

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Abril 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Parte integrante y todavía valiosa del patrimonio nacional son las fincas urbanas, rústicas y forestales, cuya administración, así como la venta de las declaradas desamortizables, en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1876 al Ministerio de Hacienda.

Tan sólo con su dictamen razonado, y, en su consecuencia, previo el de la Junta de edificios públicos, puede tomarse acuerdos legalmente respecto á la conservación y destino de las propiedades del Estado, y asimismo tocante á la cesión para determinados servicios en los diversos Ministerios, aunque haya de ser esto siempre con el carácter de mero usufructo, ya que otra forma más definitiva únicamente el Poder legislativo puede otorgarla.

El conjunto de las disposiciones legales y no derogadas que desde los últimos cuarenta años regulan materia de tanto interés, es bastante completo para no necesitar adiciones; pero importa mucho reunir y recordar sus principales reglas para que sean más fielmente cumplidas que hasta aquí por todos los ramos de la Administración pública, y nadie en adelante ignore que no es válida ninguna cesión, ni venta, ni permuta de fincas del Estado en todo ó en parte, realizada con olvido ú omisión de la legislación vigente.

Tales objetos, muy importantes ambos, se propone el Gobierno en el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y mientras las Cortes votan una ley especial sobre este punto, que del todo concluya con los abusos pasados, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Abril de 1896.—Señora: A los R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducadas las cesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado hechas con arreglo á la ley de 1.º de Junio de 1869 á Corporaciones civiles y personas ó Empresas particulares, si los edificios y terrenos de que se

trata no se hallasen en la actualidad destinados á los objetos para que fueron concedidos.

Art. 2.º Las cesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado para servicios públicos, que no se hayan otorgado en virtud de una ley especial, sea por acuerdo del Consejo de Ministros ó por Real orden emanada del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley de 1.º de Junio de 1869 é instrucción de 11 de Enero de 1870, serán revisadas á fin de que, previo acuerdo de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre de 1876, se someta en cada caso el asunto al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

Art. 3.º Se considerarán comprendidos en el art. 2.º de este decreto los edificios que por su mérito histórico ó artístico reconocido se conserven por el Ministerio de Fomento, y los que, hallándose en este caso, se destinen á un servicio de la Administración del Estado en general.

Art. 4.º Para dar cumplimiento á lo preceptuado en los artículos anteriores, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado remitirá á la mayor brevedad á las Delegaciones de Hacienda de las provincias nota expresiva de los terrenos y edificios cedidos, con arreglo á la ley de 1.º de Junio de 1869, y copias de las órdenes de concesión, á fin de que dichas oficinas informen en el término de un mes acerca de si se cumplen ó no las condiciones de cada concesión, y remitan al propio Centro directivo los antecedentes oportunos para resolver lo que haya lugar.

Art. 5.º Los demás departamentos ministeriales remitirán desde luego al de Hacienda copias de las concesiones de edificios, fincas y terrenos del Estado, otorgadas sin la debida formalidad por los mismos, bien para que sean convalidadas con arreglo á la ley de 1.º de Junio de 1869, ó bien para que se adopte por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, la resolución que proceda.

Art. 6.º En lo sucesivo no se otorgará cesión ni permuta alguna de edificios, fincas y terrenos del Estado, sino ajustándose estrictamente la concesión á los preceptos de las leyes de 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1876, y tramitándose los expedientes con sujeción á las instrucciones de 11 de Enero de 1870 y 5 de Febrero de 1877, dictadas para el cumplimiento de las mismas leyes, considerándose nula y sin ningún valor toda declaración que no se haga á propuesta ó por acuerdo del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las responsabilidades á que haya lugar, con arreglo á lo que determina el art. 22 de la ley de 25 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 10 Abril 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Logroño motivada por una reclamación producida ante dicha Autoridad por D. Dionisio Bombín Velunza, solicitando la exención del pago de la contribución industrial por préstamo hipotecario verificado antes de 1.º de Julio de 1892:

Vista la reclamación que encabeza este expediente:

Vista la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892:

Visto el reglamento sobre contribución industrial de 11 de Abril de 1893 y las tarifas al mismo unidas:

Visto el de procedimiento vigente: Considerando que si bien el préstamo hipotecario verificado por el reclamante D. Dionisio Bombín tuvo efecto en 12 de Febrero de 1892, en cuya fecha no estaba tarifada esta industria, desde el momento en que por el art. 6.º, apartado 3.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del mismo año se gravaron aquellos contratos con un 2 por 100 en concepto de contribución industrial sobre los intereses pactados en los mismos, los cuales percibe el interesado durante un período de tiempo de ocho años, es indudable que viene obligado á tributar con dicho impuesto desde la promulgación de la mencionada ley, sin que la circunstancia de que aquel préstamo se haya verificado con anterioridad á la fecha de la misma implique retroactividad de efectos, toda vez que el referido impuesto deberá satisfacerlo desde la promulgación de la precitada ley de 30 de Junio de 1892 que lo creó, y no por el tiempo anterior á esta fecha:

Considerando que gravados también dichos contratos de préstamo con el citado 2 por 100 de los intereses pactados en los mismos por el epígrafe 72, tarifa 2.ª del reglamento de 11 de Abril de 1893, antes citado, y prevenido en el art. 53 del mismo que los prestamistas, como el de que se trata, además de la declaración de alta que determina el art. 115, deberán presentar por trimestres á la Administración, ó á los Alcaldes en su caso, una relación jurada de los préstamos que hayan realizado para su inclusión en matrícula y efectos de la tributación, es evidente que el reclamante debe cumplir con este precepto reglamentario para que el Tesoro perciba lo que le corresponde en los años económicos desde 1892-93 al de 1899-900, fecha en que terminará el repetido contrato de préstamo:

Y considerando que no determinándose la cuantía de la presente reclamación, y siendo el asunto de que se trata de la interpretación de un precepto reglamentario, su resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que, tanto el reclamante D. Dionisio Bombín Velunza, como los demás individuos que se hallen en igual caso, deben contribuir al Tesoro

ro con el 2 por 100 del total importe de los intereses que perciban ó hayan percibido por los préstamos realizados con anterioridad á la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, á partir de 1.º de Julio del año económico de 1892-93.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 12 Abril 1896.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto por los Reales decretos de 12 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Ramón Gironza para desaguar los sobrantes de la acequia de Villamayor y evitar el encharcamiento que ha convertido en pantanosos é insalubres terrenos antes destinados al cultivo en término de Puebla de Alfindén (Zaragoza).

Art. 2.º Se aprueba el presupuesto de ejecución material de las obras, que importan 13.650 pesetas 28 céntimos.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán, con arreglo á dicho proyecto, por el sistema de administración, abonándose su importe con cargo á la partida consignada en el presupuesto del Ministerio de Fomento para desecación de terrenos pantanosos.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 11 Abril 1896.)

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Han sido creados los Depósitos de libros en este Ministerio con el principal objeto de fomentar las Bibliotecas públicas, aumentando su caudal bibliográfico con los libros que por diversos medios adquiriera este Ministerio ó las Direcciones generales pertenecientes al mismo, y los procedentes de donativos y del cambio internacional.

Todos estos libros que, sin pretexto ni causa alguna, deben ingresar en los citados Depósitos, deben ser repartidos á las Bibliotecas que están á cargo del Estado; y aun cuando el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios á cuyo servicio está encomendado el de los Depósitos de libros, da pruebas de su pericia y de su celo en el desempeño de sus funciones, no puede, sin embargo, atender debidamente al fomento de las Bibliotecas, por no estar autorizado para destinar á éstas las obras que constituyen los Depósitos de la Dirección de Agricultura, Industria y

Comercio y de Obras públicas, cuyas obras se van lentamente disminuyendo en las colecciones de libros concedidos por este Ministerio á las propias Direcciones.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que de todas las obras y publicaciones que ingresen en lo sucesivo por donativos, adquisición, suscripción, cambio internacional ó cualquier otro concepto en los Depósitos de libros de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio, Obras públicas é Institutos geográficos y estadísticos, se destine y distribuya un ejemplar á cada una de las Bibliotecas públicas, que sean servidas por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

2.º Que cuando el número de ejemplares de una obra sea menor que el de las Bibliotecas dichas, se destinen y distribuyan entre las más importantes de éstas, sin perjuicio de enviarlo á las restantes, cuando existan en los Depósitos más ejemplares.

3.º Que desde luego se haga un reparto extraordinario á las Bibliotecas citadas de un ejemplar de todas las obras existentes en los Depósitos de Agricultura y Obras públicas.

4.º Que los repartos de obras se hagan en lo sucesivo invariablemente en los meses de Enero y Julio, comprendiendo en cada distribución los ingresados hasta la fecha en que se verifique ésta; debiendo entregarse las remesas semestrales en Madrid á personas encargadas de recogerlas por las Bibliotecas; siendo, por lo tanto, de cuenta de éstas los gastos de embalaje y porte, y de la responsabilidad de los Jefes de ellas el que los libros no sufran extravío ni detrimento alguno.

En su consecuencia, el Jefe de los Depósitos preguntará anualmente á los de las Bibliotecas quién es la persona encargada por cada uno de ellos de recoger los libros y aquéllos lo manifestarán, así como también en cualquier otra ocasión que retirasen el encargado ó lo confiasen á otra persona.

5.º Que en lo sucesivo se haga constar en los repartos que las obras que se envían incompletas obedece á que se adquieren por suscripción y que se continuará el envío de los siguientes tomos ó cuadernos.

Y 6.º Que hasta que todas y cada una de las Bibliotecas tengan un ejemplar de cada una de las obras ingresadas en los Depósitos, no se destine ninguna de estas colecciones para Corporaciones, Centros, Autoridades ó particulares, ni ampliaciones de las concedidas ejemplar alguno; formándose las colecciones, así las otorgadas por primera vez, como las que lo sean en concepto de ampliación, con los ejemplares que sobrasen del reparto á las Bibliotecas públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 29 Marzo 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fines, decretada por V. S. en 17 de los corrientes, ha emitido, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 del corriente se consulta á la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fines, decretada en 17 del actual por el Gobernador civil de Almería, resultando de los antecedentes:

Que nombrado un Delegado, previa la autorización oportuna, se instruyó el expediente de visita, en el que fueron oídos los Concejales del Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 22 de Abril de 1890, habiendo dictado el Gobernador providencia de suspensión, que se funda, entre otros hechos, en los siguientes:

La Corporación no adopta mensualmente el acuerdo que exige la ley para la distribución de fondos; el libro de actas y los de arqueo contienen raspaduras y enmiendas que no han sido salvadas debidamente; no obstante existir un acuerdo del Ayuntamiento sobre prestación de fianza por el Depositario de los fondos municipales y del Pósito, dicha fianza no se ha constituido; en las sesiones de 12 y 22 de Septiembre de 1895, la Corporación declaró partidas fallidas las correspondientes á los Concejales.

La Subsecretaría propone que informe este Consejo.

Considerando que la negligencia de los Concejales es evidente al no adoptarse el acuerdo mensual sobre distribución de fondos, lo que da carácter de ilegalidad á los pagos ordenados por el Alcalde, y puede envolver la Comisión de hechos punibles:

Considerando que esta misma apreciación se deduce de existir enmiendas y raspaduras en las actas de arqueo, que reflejan el estado de la Hacienda municipal, y en las actas de las sesiones de Ayuntamiento, alcanzando la presunción de delito mayor gravedad, en el hecho de que el Ayuntamiento ha declarado partidas fallidas las que debieron satisfacerse por tres Concejales:

Vistos los artículos 180, núm. 3.º, y 191, párrafo último, de la ley Municipal:

La Sección es de dictamen que procede confirmar la providencia gubernativa y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Almería.

(Gaceta 1.º Marzo 1896).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Gonzalo Sánchez, conocido por Gonzalo Luna Sánchez, fugado de la Cárcel de Villena el 8 del actual, de las señas que á continuación se expresan, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 13 de Abril de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

Natural de Valencia, edad 18 á 20 años, jugador de oficio, de pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, sin barba, color pálido, estatura 1.665 milímetros, viste americana y chaleco lana clara, pantalón oscuro, camisa francesa, gorra de seda á cuadros y brodequines color avellana.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de José Lozano Adell, vecino de Flix, procesado en causa sobre homicidio, de las señas que á continuación se expresan, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 13 de Abril de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

Edad 38 años, estatura regular, pelo rubio castaño, barba poblada y anublado el ojo, cejas y pestañas de un lado blanquecino; viste pantalón, blusa, gorra y alpargatas.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 22 de Enero último, aparece una orden de la Dirección general del Tesoro público, que, copiada á la letra, dice así:

«Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Fernando Colón y Bencito, Director de la Sociedad cooperativa «La vida» para rifar, en unión de la Lotería Nacional y con arreglo á las disposiciones vigentes, un hotel situado en la Colonia Fritsch, barrio del Pacífico, distrito del Hospital, de esta Corte, cuya finca carece de número, y linda por Norte con el camino de Valderribas, por Este con el arroyo Abroñigal, y por el Sur y Oeste con terrenos de D. Dionisio Fritsch; tiene edificados 1.551'02 pies y de jardín 6.588'50, siendo su área total de 8.139'52 pies, y

el dibujo irá estampado en los billetes, quedando obligado el interesado á satisfacer á la Hacienda el impuesto de 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 al del Timbre que lo está por el artículo 79 de la ley de 15 de Septiembre de 1892 y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y efectos consiguientes.—Madrid 7 de Enero de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en virtud de orden de aquel Centro de fecha de ayer. Zaragoza 11 de Abril de 1896.—P. el Tesorero, Emilio Carilla.

SECCION QUINTA.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación, estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se han constituido en dignidad ó cargo público y colectividades de ganaderos, pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 11 de Abril de 1896.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

SECCION SEXTA.

Mariano Aparicio López, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Torrehermosa:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 25 de Febrero, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 188 pesetas 86 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de aprobar la Junta para el próximo año económico de 1896 á 1897, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.788'86 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1839, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja y leña de todas clases que se consumen en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 3 céntimos de peseta por cada un kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 24.204 kilogramos de paja y 35.425 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.788'86 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Luis García.—Marino García.—León Gutiérrez.—Telesforo Arguedas.—Hipólito Gutiérrez.—Dionisio Arguedas.—Vicente García.—Francisco Jubero.—Andrés García.—Gaspar Alonso.—Pascual García.—Mariano Aparicio, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en la villa de Torrehermosa á 10 de Abril de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Luis García.—El Secretario, Mariano Aparicio.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo, en vista de no haber dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios, tiene acordado el arriendo á venta libre por tres años de los derechos de consumos y sus recargos sobre las especies de la tarifa vigente, cuya subasta tendrá lugar el 19 del actual; y si tampoco diese resultado por falta de postor, se celebrará la segunda el 28 del mis-

mo, ambas á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial.

De no dar resultado favorable, se procederá al arriendo con la exclusiva de los derechos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas se celebrarán en los días 10, 19 y 29 de Mayo, á la hora y en el local que las anteriores; todas con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Manchones 9 de Abril de 1896.—El Alcalde, Domingo Morata.

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes, en los cuales estaban representadas las diferentes clases sociales de esta villa, por unanimidad han acordado el arriendo de venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados por el tiempo de uno á tres años, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad el día 15 del actual, á las once de la mañana; de no resultar postor, se celebrará la segunda subasta el día 26 del corriente mes á igual hora, y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los derechos de líquidos y carnes por un año, cuyos arriendos en pública licitación tendrán lugar los días 1.º, 11 y 22 del próximo mes de Mayo, á igual hora y en el mismo local que las anteriores.

Nonaspe 11 de Abril de 1896.—El Alcalde, Miguel Franc.—P. S. O., Rafael Naude, Secretario.

No habiendo producido efecto los encabezamientos intentados en esta villa para cubrir el cupo de consumos en el próximo ejercicio de 1896-97, ni dado resultado ninguna de las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos, se ha señalado el próximo día 20 y hora de las once para celebrar en esta Sala Consistorial la subasta de arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, con arreglo á las disposiciones reglamentarias y lo acordado por el Ayuntamiento con sus asociados. De no presentarse postor, se celebrará segunda subasta el día 30 de este mismo mes, y al quedar desierta por falta también de licitadores, tendrá lugar, cuatro días después, el último remate en que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes, siempre con sujeción al oportuno pliego de condiciones.

Luna 9 de Abril de 1896.—El Alcalde, Rafael Aisa.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

El apéndice al amillaramiento para 1896 al 97; el presupuesto ordinario para 1896 al 97 y la matrícula industrial para 1896 al 97.

Alfamen 6 de Abril de 1896.—El Alcalde, Pedro Moureal.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1896 á 1897, se halla

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde mañana, durante los cuales podrán reclamar todos aquellos que se consideren perjudicados por el mismo.

Villamayor 11 de Abril de 1896.—El Alcalde, Antonio Segura.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal á Manuel Pina Meseguer, se sacan á la venta por segunda vez en pública subasta, y con la rebaja de 25 por 100, las fincas embargadas al mismo, sitas en términos de Híjar, y las cuales se describen en continuación:

1.ª Un campo, secano, en la partida de las Cruces, de cabida seis celemines, ó sean 33 áreas 54 centiáreas; linda al Sur con monte común, al Mediodía con Manuel Gómez, al Norte con Antonio Pérez y al Oeste con camino: tasado en 70 pesetas.

2.ª Una cuarta parte de era para dos caballerías, en el Peirón, cuya extensión se ignora; linda al Sur con D. Joaquín Martínez, al Mediodía con José Pina, al Norte con carretera de Albalate y al Poniente con D. Juan Muniesa: tasada en 20 pesetas.

3.ª Un campo, secano, en el Sabinar, de junta, dos celemines, ó sean 55 áreas, 90 centiáreas; linda al Sur con Andrés Espinosa, al Mediodía con camino de Albalate, y al Norte y Oeste con el mismo camino: tasado en 37 pesetas.

4.ª Un cuarto de era para dos caballerías, en Campiseco, cuya superficie se ignora; linda al Sur con partes restantes de Antonio Pina, al Mediodía con camino, al Norte con herederos de D. José Espinosa y al Oeste con camino: tasado en 15 pesetas.

5.ª Mitad de un campo, regadío, á cereales, con dos olivos, de cuatro almudes y medio, ó sean tres áreas, 15 centiáreas; linda al Sur con Mariano Bielsa, al Mediodía con María Antonia Gálvez y al Norte y Oeste con monte común; esta finca está sita en la partida Val del Blanco: tasado en 37 pesetas.

6.ª Otro campo, regadío, en Val de Blasco, cereales, con seis olivos, de un celemin y dos almudes y medio, ó sean siete áreas, 34 centiáreas; linda al Sur con Pedro Mallor, al Mediodía con camino, al Norte con Antonio Iraus y al Poniente con Mariano Bielsa: tasado en 125 pesetas.

7.ª Un cuarto de pajar para dos caballerías, linda por derecha con Manuel Pérez, por izquierda con José Pina y por espalda con camino: tasado en 100 pesetas.

8.ª Media casa de tercera categoría, en Cuestas del Olmo, núm. 17; linda por derecha con el camino de Híjar, por izquierda con el camino de Híjar, por

quiera con Miguel Mallor y por espalda con el mismo Capítulo: tasada en 795 pesetas.

9.^a Media cuadra de cuarta categoría, en la calle Baja, núm. 27; linda por derecha entrando con María Turón, por izquierda con Antonio Lahoz y por espalda con la misma María Turón: tasada en 189 pesetas.

10. Media cueva en el Cabezo de Santa Bárbara; linda al Sur con Miguel Pina y las otras confrontaciones con monte común: tasada en 10 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de Híjar, se ha señalado el día 30 de Abril actual, á las once de su mañana, y se hace presente:

1.^o Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de cada finca.

2.^o Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajando el 25 por 100.

3.^o Que los licitadores deberán ir provistos de su cédula personal; y

4.^o Que las fincas que se sacan á subasta carecen de títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza á 7 de Abril de 1896.—Enrique Roig.—Nicanor Grañena.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber. Que para pago de créditos reclamados en autos de concurso necesario de acreedores pendientes en este Juzgado, Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador D. Julio López, en nombre de la Sindicatura, se sacan á la venta en doble, pública y simultánea segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

1.^a Un campo ó dehesa, llamado de Santa Engracia, sito en los términos de esta ciudad, partida del Monte ó acampos bajos; confrontante al Norte con acampo de D. Bernabé Romeo, al Este con paso cabañal, al Sur con acampo de D. Carlos Salvador y al Oeste con monte de los herederos de D. Ignacio Grasa; conteniendo una extensión superficial de 650 hectáreas, 78 áreas y 78 centiáreas, equivalentes á 1.160 cahíces de tierra, de los cuales hay en cultivo 48 cahíces, encontrándose en él una casa y paridera demarcada con el núm. 408, con piso firme, primero y segundo aguardillado, con sus corrales y cubiertos correspondientes para los ganados; junto á esta paridera se encuentra una era de pan trillar, como igualmente un pajar demarcado con el núm. 407, con piso firme, todo en buen estado de conservación: tasado por los peritos agrónomos D. Manuel Marín Jordán y D. Antonio Valián Anadón en la cantidad de 49.817 pesetas 50 céntimos.

2.^a Un molino oleario, sito en la calle del Hospital de esta ciudad, señalado con el núm. 75, con una longitud de fachada de 78 metros 40 centímetros; confronta por la derecha entrando y espalda con el lavadero público de D. Agustín Castelví, y por la izquierda con la casa núm. 73 de los herederos de D. Javier Jorge y Hospital mili-

tar; su solar, de figura irregular, mide una superficie toda de 2.594 metros cuadrados próximamente. Consta de casa-habitación, de dos pisos sobre el firme, y el local para el molino con seis prensas, seis calles de algorines, granero, cuadra y corral descubierto: tasado por el perito Arquitecto D. Félix Navarro y maestro de obras D. Antonio Miranda en 122.000 pesetas.

3.^a Una posesión denominada El Regado, sita en el término jurisdiccional de Peñafloz; confrontante por Norte con paso cabañal, por Mediodía con término jurisdiccional de Villamayor, por Saliente con viñas de varios vecinos de Peñafloz y por Poniente con camino de Zaragoza. Consta de una extensión superficial de 706 cahíces, seis cuartales. En su interior hállase enclavada una casa rural señalada con el núm. 435, é inmediato un corral de encerrar ganado. La casa consta de piso firme y primero, corral con prensa de rincón, dos pajares, cuadra y bodega con lagar: tasada por el perito agrónomo D. Juan Gil Muñoz en 125.000 pesetas; y

4.^a Un olivar, sito en el término de Alagón, partida de Palomar; confrontante por Norte con mejanas de Calvera, por Mediodía y Saliente con tierras del Sr. Garrisa, y por el Poniente con camino de Cabañas; consta de una extensión superficial de cinco hectáreas 86 áreas, 42 centiáreas, equivalentes á diez cahíces, seis cuartales.

En su interior hállase enclavada una casa rural señalada con el núm. 7, la cual consta de piso firme, primero y segundo: tasada por el referido perito D. Juan Gil en 17.500 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar á la vez en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, y en el de igual clase de La Almuñia de D.^a Godina el día 11 de Mayo y hora de las once de su mañana, bajo las bases ó condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo porque se subastan.

2.^a Que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado previamente, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos de la cantidad á que asciende el valor por que se tasaron las fincas.

3.^a Que podrá hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero; y

4.^a Que obran por testimonio en los autos los títulos de propiedad de las fincas antes referidas, los que podrán examinar los que traten de interesarse en la mencionada subasta en la mesa del actuario que refrenda, los días y horas hábiles hasta el en que tenga lugar aquélla, debiendo los rematantes conformarse con los que de los referidos autos resulta, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros títulos.

Dado en Zaragoza á 9 de Abril de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Angel Barón.

Borja

D. Teodoro Marín y Morales, Juez de primera instancia de Borja:

Hago saber: Que habiendo cesado D. Daniel Solana y Filiat en el cargo de Registrador interino

de la propiedad del mismo, y solicitada la devolución del depósito hecho en garantía de su desempeño, se anuncia por cuarta vez para si alguno tiene que deducir contra el mismo reclamación, lo verifique en el término marcado en el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria vigente.

Dado en Borja á 11 de Abril de 1896.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de Oliveros Segovia Aranda, se venden en pública subasta, sin sujeción á tipo, simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Romanos, el día 6 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, los bienes que se dirán.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiéndole que los títulos de propiedad se han suplido por una información posesoria, y que será de cuenta del rematante satisfacer los honorarios del impuesto de Derechos reales é inscripción; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo.

Dado en Calatayud á 10 de Abril de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que las fincas se hallan situadas en Romanos, y son:

1.^o Un campo en la partida de la Laguna, de tres áreas, 32 centiáreas; que linda al N. con la parte de Laura Segovia, al E. con campo de Juan Pascual Segovia, al S. con acequia y al O. con ídem: tasado en 25 pesetas.

2.^o Otro campo en la misma partida, de tres áreas, 32 centiáreas; linda al N. con campo de Joaquín Segovia, al E. con camino, al S. con parte de Domingo Segovia y al O. con Francisco Segovia: tasado en 5 pesetas.

3.^o Otro campo en el Rato, de 25 áreas; linda al N. con parte de Juan Pascual Segovia y Cándido Segovia, al E. con Tomás Lorén, al S. con paridera de Miguel Pellejero y al O. con Domingo y Manuel Segovia: tasado en 5 pesetas.

4.^o Y la octava parte de una casa, en la calle de las Eras, núm. 6, cuya parte de casa es una habitación-granero; linda por derecha con casa de Inocencio Funes, por izquierda con Val de la misma casa y por espalda con pajar de Inocencio Funes: tasada en 62 pesetas.

D. Mariano Bayón del Valle, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa impuesta como Jurado á Silvestre Moreno, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 6 de Mayo próximo, á las doce de su mañana:

1.^o Una viña en el Vallejo de la Sierra de 37 áreas, 40 centiáreas; linda al N. con camino, al E. con monte, al S. con Mariano Moreno y al O. con paso de ganados: tasada en 25 pesetas.

2.^o Una casa en la calle Nueva; linda por derecha con Francisco Longares, por izquierda con Raimundo Roncalés y por espalda con acequia: tasada en 150 pesetas.

Situadas en Santa Cruz de Tobed.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiéndole que los títulos de propiedad no están corrientes; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo.

Dado en Calatayud á 11 de Abril de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Roque Romeo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERROCARRIL Á FRANCIA POR CANFRANC

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á Junta general extraordinaria para el día 4 de Mayo próximo inmediato, á las cuatro de la tarde en el domicilio social, plaza de San Felipe, núm. 8.

Los puntos sobre que han de versar las deliberaciones de la Junta general extraordinaria, serán:

Dar cuenta de lo realizado en virtud de la autorización otorgada por la Junta general ordinaria de 31 de Enero del corriente año.

Deliberar y acordar lo procedente respecto á la disolución y liquidación de la Sociedad y distribución del haber social.

Y discusión y acuerdo de cualesquiera otros extremos esenciales ó incidentales que se deriven de los puntos anteriormente expresados.

Tienen derecho de asistencia á Junta general los señores poseedores de acciones de esta Sociedad que, en la forma dispuesta en el art. 15 de los Estatutos de la misma, depositen cincuenta ó más acciones, á los cuales se expedirá y entregará en las oficinas de la Sociedad las correspondientes papeletas de entrada.

Zaragoza 11 de Abril de 1896.—El Director Gerente, Iñigo Figueras.

VOLUNTARIOS Á CUBA DE 19 Á 40 AÑOS

RECLUTA PARTICULAR.

autorizada según R. O. de 13 de Enero último.

Desde que se alistén, presentando documento militar, recibirán dos pesetas de socorro hasta la víspera de embarque y dos premios, uno por el Gobierno y otro por la empresa.

Dirigirse, plaza de San Antón, núm. 11, segundo.

IMPRESA DEL HOSPICIO